



Libertad y Orden
Ministerio del Interior
República de Colombia



PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

“Por la cual se reglamenta la Consulta Previa para Grupos Étnicos y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN, ÁMBITO Y ALCANCE DE APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1. DEFINICIÓN DE CONSULTA PREVIA. Es el procedimiento por medio del cual se hace efectivo el derecho fundamental que tienen los grupos étnicos reconocidos legal y administrativamente a ser consultados en torno a aquellas medidas legislativas y administrativas del Estado que generan una afectación directa y específica sobre su integridad étnica, cultural, social, política, económica y religiosa.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO Y ALCANCE DE APLICACIÓN DE LA LEY. La presente ley se aplicará a todos los procesos de Consulta Previa, según las características propias del tipo de medida que se consulte y con respeto del enfoque diferencial en cada grupo étnico y comunidad.

Las consultas se orientarán bajo el criterio de participación y reconocimiento en un proceso de diálogo entre iguales y se enmarcan en el ordenamiento jurídico colombiano vigente.

En todo caso, cuando no sea posible el acuerdo o la concertación, la decisión de la autoridad debe estar desprovista de arbitrariedad y de autoritarismo, en consecuencia, debe ser objetiva, razonable y proporcional.

Los asuntos susceptibles de consulta previa cuya decisión corresponda a autoridades del nivel departamental, distrital, o municipal, se someterán a consulta de las comunidades afectadas por conducto de las secretarías del interior o de gobierno de las respectivas entidades territoriales, de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley en lo que fuere pertinente.



Libertad y Orden
Ministerio del Interior
República de Colombia



CAPÍTULO II

OBJETO, PRINCIPIOS Y SUJETOS DE LA CONSULTA PREVIA

ARTÍCULO 3. OBJETO DE LA CONSULTA PREVIA. El objeto de la consulta previa es buscar el consentimiento previo, libre e informado sobre los efectos e impactos de la medida legislativa o administrativa que se consulta.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS GENERALES. La Consulta Previa se realizará con sujeción a los principios fundamentales de la Constitución Política y se apoyará en los siguientes principios rectores:

- a) **Buena fe y mutuo respeto.** El proceso de consulta deberá regirse por el mutuo respeto y la buena fe entre las comunidades y las autoridades públicas. Los procesos de consulta no deberán ser manipulados, en su desarrollo deberá existir un ambiente de confianza y claridad en el proceso, para lo cual será necesario que las comunidades sean dotadas de información suficiente y oportuna.
- b) **Diálogo Intercultural.** El proceso de Consulta Previa deberá ser adecuado a cada una de las culturas propias de las comunidades étnicas que se pretendan consultar.
- c) **Libre participación.** La participación de las comunidades étnicas frente al proceso de consulta previa deberá ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno.
- d) **Corresponsabilidad:** Las partes deberán responder a los compromisos y deberes que se adquieren durante el proceso.
- e) **Información previa y suficiente.** Los procesos de consulta previa se desarrollarán con información suficiente y clara sobre los efectos de la medida consultada. Suficiente en el sentido de que sea completa y clara para que sea entendible por las comunidades.

ARTÍCULO 5. SUJETOS DE CONSULTA PREVIA. Los procesos de consulta previa de los que trata la presente ley se aplicarán a las comunidades indígenas, las comunidades rom, y las comunidades negras, raizales, palenqueras que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tengan una relación ancestral con el territorio
- b) Tengan vida comunitaria propia con mecanismos de gobierno autónomo
- c) Se auto reconozcan pertenecientes a un grupo étnico constitucionalmente reconocido
- d) Posean identidad cultural e histórica claramente diferenciadas en sus usos y costumbres.

Para efectos de esta ley crease en el Ministerio del Interior el Registro Único Nacional de Etnias (RUNE), el cual será la única base de datos oficial para identificar la presencia de grupos étnicos legalmente reconocidos por el Estado Colombiano.



Libertad y Orden
Ministerio del Interior
República de Colombia



PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio del Interior contará con el plazo de un año para poner en marcha el RUNE.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del reconocimiento de comunidades étnicas el Ministerio utilizará como criterio adicional lo establecido en el convenio 169 de 1989 de la OIT, en particular su artículo primero.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL

CAPÍTULO I

ARTICULO 6. INSTANCIAS DE CONSULTA. Los procesos de consulta previa con las comunidades establecidas en el artículo 5 de esta ley se realizarán a través de las instancias de representación nacional reconocidas legalmente.

ARTICULO 7. SOLICITUD. La institución interesada en iniciar un proceso de consulta previa, deberá solicitar mediante comunicación escrita al Ministerio del Interior la convocatoria y coordinación del proceso de consulta de la medida legislativa o administrativa del orden nacional que sea susceptible de consulta. Para dar inicio a las consultas las instituciones involucradas firmarán un protocolo donde se establezca las responsabilidades de cada uno en el proceso de consulta y los responsables de la negociación en nombre del gobierno nacional.

ARTICULO 8. FASES DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL. El proceso tendrá las fases que se presentan a continuación y **su coordinación** estará a cargo del Ministerio del Interior.

ARTICULO 9. FASE DE APERTURA. En la fase de apertura deberán desarrollarse las siguientes acciones:

Convocatoria. El Ministerio del Interior enviará una comunicación oficial a las instancias de representación convocando el inicio de la consulta. En dicha comunicación se debe anexar el texto de la medida a consultar.

Socialización del contenido. En la reunión de inicio del proceso de consulta la institución responsable de la medida presentará el contenido general del texto de la iniciativa y de manera específica aquellos aspectos del contenido que generan afectación directa y serán objeto de consulta.



Libertad y Orden
Ministerio del Interior
República de Colombia



En los aspectos que, dada la afectación directa, preceda la consulta, la institución respectiva debe explicar de qué manera dicha normativa incorpora el enfoque diferencial.

Respuesta inicial de las comunidades. En el caso que las comunidades consideren que existen otros aspectos del proyecto que deben ser consultados o incorporados, presentará sus solicitudes en forma escrita explicando las razones que justifican dicha incorporación. En un plazo máximo de 3 días el gobierno dará respuesta a dicha solicitud. En caso de persistir diferencias sobre el contenido a consultar que impidan dar inicio al proceso de consulta, se elevará solicitud al Consejo de Estado para que en el término de 10 días decida la controversia.

Definición de la metodología. El Ministerio del Interior presentará a las instancias de representación nacional consultadas una propuesta metodológica para el desarrollo de la consulta que respete las características culturales de los pueblos. Con base en dicha metodología se concretará el proceso específico a seguir derivado del contenido específico de la norma consultada. Las instancias de representación presentarán sus propuestas metodológicas y el acuerdo que se alcance entre las partes se plasmará en un protocolo que dará inicio a la segunda fase. La metodología establecerá como mínimo las actividades y el cronograma que se desarrollarán en el marco de la consulta.

El desarrollo de la fase de apertura no durará más de dos semanas entre la instalación de la reunión y la firma del protocolo de la metodología. Este plazo podrá prorrogarse de mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO. Sólo tendrán voz y voto en las sesiones formales del proceso de consulta los delegados oficiales del gobierno y los miembros de las instancias de representación nacional.

ARTÍCULO 10. FASE DE SOCIALIZACIÓN. Una vez establecida la metodología con la que se desarrollará la consulta, se iniciará el proceso de socialización de la medida. El objetivo de esta fase será garantizar la difusión y conocimiento del texto así como recoger las sugerencias e insumos que tengan las comunidades.

Durante el desarrollo de la mencionada fase será obligatorio el cumplimiento de las siguientes acciones

a) Presencia de los delegados gubernamentales y étnicos. En las sesiones de socialización que se realicen será obligatorio la presencia de delegados del gobierno nacional y las instancias de representación, los cuales tendrán a su cargo la explicación de las medidas así como responder a de las inquietudes que se presenten. De cada reunión realizada se elaborará, por parte del Ministerio el Interior, un acta que recoja las observaciones y propuestas de las comunidades.



Libertad y Orden
Ministerio del Interior
República de Colombia



ARTÍCULO 11. RECOLECCIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS PROPUESTAS. De las propuestas presentadas por las comunidades se elaborará una sistematización que permite identificar las propuestas más recurrentes y pertinentes. Dicha sistematización se consolidará conjuntamente para construir un nuevo texto que será llevado a la instancia de representación para la fase final de negociación.

ARTÍCULO 12. FASE DE PROTOCOLIZACIÓN Y CIERRE DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA. El Ministerio del Interior convocará a las instancias de representación nacional, una vez se haya concluido el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

Durante esta fase se discutirá el texto que recoja las principales propuestas surgidas del proceso de socialización y se establecerán los temas que son objeto de acuerdo o se identificará aquellos sobre los cuales no existe acuerdo.

En el caso que los temas propuestos involucren competencias de otras instituciones, será responsabilidad de la instancia que propuso la medida asegurar que las instituciones afectadas sean consultadas sobre el alcance de la medida.

En el acta final, de protocolización de la consulta, se deberá consignar el texto final y los desacuerdos con las razones de los mismos.

En el texto que se radique ante el Congreso de la República se deberá anexar el acta final del proceso de consulta previa.

ARTÍCULO 13. TÉRMINOS. El proceso de consulta previa deberá surtirse en un lapso máximo de tres (03) meses, contados desde la primera sesión de la que trata el artículo 10 hasta la protocolización del proceso.

Una vez expirado el término sin que se haya finalizado el proceso y si existen razones validas para ello, se prorrogará por una sola vez hasta por un (1) mes.

TÍTULO III

CONSULTA PREVIA PARA OBRAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES QUE AFECTAN DIRECTA Y ESPECÍFICAMENTE A LOS GRUPOS ÉTNICOS



Libertad y Orden
Ministerio del Interior
República de Colombia



CAPÍTULO I

CERTIFICACIÓN DE PRESENCIA DE COMUNIDADES ÉTNICAS EN EL AREA DE INFLUENCIA DE LOS PROYECTOS, OBRAS Y ACTIVIDADES

ARTÍCULO 14. SOLICITUD. Cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda realizar en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por comunidades objetos de consulta susceptibles de ser afectadas directa y específicamente por el proyecto, le corresponde al Ministerio del Interior certificar de conformidad con el RUNE la presencia de dichas comunidades, el pueblo al que pertenecen, su representación y ubicación geográfica.

ARTÍCULO 15. PLAZO. Las certificaciones de que trata el anterior inciso, se expedirán dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud. En caso de requerir la identificación del área de influencia directa, se llevará a cabo una visita de verificación en terreno dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la solicitud.

La solicitud contendrá:

- a) Identificación del interesado;
- b) Fecha de la solicitud;
- c) Breve descripción del proyecto, obra o actividad;
- d) Las coordenadas donde se desarrollará el proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO 16. SOLICITUD DE INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA Y ACTUALIZACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN. Una vez expedida la certificación de presencia de comunidades étnicas, el interesado deberá solicitar al Ministerio del Interior, Dirección de Consulta Previa, el inicio del proceso de consulta previa, en caso de pretender la ejecución del proyecto, obra o actividad. Cuando el interesado no solicite el inicio del proceso de consulta previa dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la certificación de presencia de comunidades étnicas, ésta requerirá una actualización atendiendo los plazos expresados en el presente capítulo.

PARÁGRAFO. Si luego de expedida la certificación el interesado amplía el proyecto, obra o actividad a realizar deberá solicitar una nueva certificación de presencia o no de comunidades étnicas en el área de influencia directa del proyecto, obra o actividad. De acuerdo con el capítulo I del título III de la presente ley.



Libertad y Orden
Ministerio del Interior
República de Colombia



CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA PARA OBRAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES

ARTÍCULO 17. COORDINACIÓN Y GARANTIA DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA. Corresponde la dirección, coordinación de todas las etapas de la consulta previa y la garantía del proceso al Ministerio del Interior, con el fin de garantizar el debido proceso de la consulta previa.

ARTÍCULO 18. AUTORIDADES COMPETENTES PARA LAS CONSULTAS PREVIAS DE OBRAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES. Las consultas previas de las que trata el presente título se realizarán con las autoridades étnicas registradas en el RUNE y que se encuentren debidamente posesionadas.

ARTÍCULO 19. INTERVINIENTES. Los intervinientes en el proceso de consulta previa, exceptuando los procesos que requieren trámites especiales, son:

- El Ministerio del Interior;
- La persona (s) natural o jurídica solicitante; y,
- Las autoridades de los respectivos grupos étnicos directamente afectados.

Sin perjuicios de sus facultades constitucionales y legales, podrán ser invitados la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las demás entidades del Estado que posean interés en el asunto, esto en el caso de que las comunidades así lo soliciten.

A partir de la segunda etapa de la consulta previa de proyectos, obras o actividades participará también la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 20. FASES DE LA CONSULTA PREVIA. El proceso de consulta previa de proyectos, obras o actividades tendrá las siguientes fases: a) socialización e instalación, b) taller de impactos c) acuerdos y protocolización

ARTÍCULO 21. SOCIALIZACIÓN E INSTALACIÓN. Durante esta etapa, se desarrollarán las siguientes actividades:

1. Capacitación de la comunidad en los temas referentes a la Consulta Previa.
2. Identificación de las autoridades representativas para la interlocución con la comunidad.
3. Descripción del proyecto obra o actividad, que será consultado.
4. Concertación de la metodología entre la comunidad y el interesado, para efectos de adelantar la Consulta Previa. En caso que la comunidad y el interesado no lleguen a un acuerdo en términos de la metodología que se va a adelantar, el Ministerio del Interior o quien haga sus veces, deberá tomar una determinación en relación con la



Libertad y Orden
Ministerio del Interior
República de Colombia



metodología, valorando las posiciones de las partes y buscando siempre la protección de la identidad étnica y cultural.

5. Como producto de esta etapa el Ministerio del Interior, expedirá el auto de instalación de Consulta Previa y convocatoria de la siguiente etapa.

ARTÍCULO 22. TALLERES DE IMPACTOS Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE MANEJO. Durante esta etapa el Ministerio del Interior, liderará y acompañará la realización de los Talleres de Impactos y Adopción de Medidas de Manejo; se identificarán las medidas de manejo, prevención, mitigación, control, adecuación, corrección o compensación de los mismos entre los intervinientes en el proceso de la Consulta Previa. Durante las reuniones que se requieran en esta etapa, se procederá a desarrollar las siguientes actividades:

1. De conformidad con la metodología acordada en la etapa de socialización e instalación, se realizarán los talleres para proceder a la identificación de los impactos, medidas de manejo, prevención, mitigación, control, adecuación, corrección y compensación.
2. Finalizada esta etapa, se expedirá el auto de cierre y convocatoria de la siguiente etapa.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para dar inicio a esta etapa, y en los casos que se requiera, el Ministerio del Interior deberá contar con el estudio de impacto ambiental (EIA) debidamente aprobado por la autoridad competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento de presentarse indemnizaciones, pagos en efectivo, entrega de medios electrónicos o cualquier otra modalidad para el uso de dinero, deberán tomarse medidas para el goce colectivo del mismo. El fundamento de estas medidas es garantizar la salvaguarda de las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente; esto significa que deben acordarse procedimientos especiales para que los recursos económicos apoyen el fortalecimiento de los Grupos Étnicos, sus territorios y las formas de vida que les son propias.

Los acuerdos a que se llegue en procesos de Consulta Previa, apoyarán procesos colectivos para la adquisición de bienes o servicios y sólo en casos justificados se distribuirá o aceptará la entrega individual de recursos directamente.

ARTÍCULO 23. ACUERDOS Y PROTOCOLIZACIÓN. Una vez concertadas las medidas de manejo, prevención, mitigación, control, adecuación, corrección o compensación estas se protocolizarán mediante un acta firmada por los intervinientes en el proceso. Una vez firmada el acta, el Ministerio procederá a expedir una resolución. Con esta etapa se entiende surtido el proceso de consulta previa.



Libertad y Orden
Ministerio del Interior
República de Colombia



ARTÍCULO 24. TÉRMINOS. El proceso de consulta previa deberá surtirse en un lapso máximo de cuatro (04) meses, contados desde la etapa de instalación hasta la protocolización de acuerdos. Una vez expirado el término sin que se haya finalizado el proceso y si existen razones validas para ello, se prorrogará por una sola vez hasta por dos (2) meses.

ARTÍCULO 25. ACTIVIDADES QUE NO REQUIEREN CONSULTA PREVIA.

- a) Las actividades necesarias para el mantenimiento de la infraestructura existente, en materia de transporte, infraestructura vial, proyectos hidrocarburíferos, las líneas de interconexión eléctrica industrial y doméstica, entre otros.
- b) Las actividades necesarias para el mantenimiento de cualquier proyecto, obra o actividad que ya haya sido objeto de consulta previa.
- c) Las actividades de atención humanitaria.
- d) Cuando se trate de actividades que propendan por la garantía del goce de los Derechos Esenciales señalados en la CP (Servicios Públicos Domiciliarios).
- e) Proyectos, obras y actividades que surjan como iniciativa de la propia comunidad.
- f) Cuando se deban tomar medidas urgentes en materia de salud, epidemias, índices preocupantes de enfermedad y/o morbilidad, desastres naturales y garantía o violación de los derechos humanos.
- g) Medidas que deban ser tomadas por autoridades públicas para resguardar la vida y los derechos fundamentales de los grupos étnicos de los que trata la presente ley.
- h) Operaciones militares o de intervención que las Fuerzas Armadas de Colombia deban realizar al interior de los territorios étnicos con el propósito de garantizar sus funciones constitucionales de garantizar la seguridad nacional.
- i) Las investigaciones científicas, arqueológicas o académicas, cuando el objeto de la investigación no busque beneficios de contenido económico.

TÍTULO IV

SITUACIONES ESPECIALES FRENTE AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA

CAPÍTULO I

PUEBLOS INDÍGENAS NO CONTACTADOS, EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO O EN CONTACTO INICIAL

ARTÍCULO 26. PUEBLOS INDÍGENAS NO CONTACTADOS O EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO. El Estado garantizará el derecho de los pueblos indígenas no contactados o en aislamiento voluntario a permanecer en dicha condición y a vivir libremente, de acuerdo a sus culturas en sus territorios ancestrales. Por tanto, como sujetos de especial protección, en ningún caso podrán ser intervenidos o despojados de sus



Libertad y Orden
Ministerio del Interior
República de Colombia



territorios, ni serán objeto de políticas, programas o acciones. privadas o públicas, que promuevan el contacto o realicen intervenciones en sus territorios para cualquier fin.

ARTÍCULO 27. PUEBLOS INDÍGENAS EN CONTACTO INICIAL. Los pueblos indígenas en contacto inicial tienen derecho a vivir libremente y de acuerdo a su cultura en sus territorios ancestrales. Las políticas, programas o acciones privadas o públicas que se promuevan o realicen para ellos con cualquier fin se definirán en la instancia de representación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas.

TÍTULO V

AUSENCIA DE ACUERDOS Y COBRO DE LA CONSULTA PREVIA

CAPÍTULO I

AUSENCIA DE ACUERDOS Y NO COMPARECENCIA

ARTÍCULO 28. AUSENCIA DE ACUERDOS DENTRO DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA. En el evento en que durante el proceso de Consulta Previa y una vez agotados todos los pasos estipulados en la presente Ley, no se logre un acuerdo entre las partes en relación con los impactos generados por el proyecto y/o las medidas necesarias para contrarrestarlos, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, en el caso de requerirse licencia ambiental, deberá expedir y notificar una resolución donde se consignen los resultados de la misma sin desconocer las inquietudes y expectativas de las comunidades, entendiéndose por surtido el proceso de consulta previa.

En los casos en que no se requiera licencia y/o permiso ambiental, el Ministerio del Interior representado por la Dirección de Consulta Previa procederá a evaluar la situación ponderando las posiciones de las partes y definirá mediante comunicación escrita y motivada si se entiende por cumplido el procedimiento de Consulta Previa, así como los impactos y medidas tendientes a garantizar la identidad étnica y cultural del pueblo afectados. Contra esta decisión proceden los recursos de la vía gubernativa.

ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO EN CASO DE NO PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN LA CONSULTA PREVIA. Si después de realizadas dos (02) convocatorias a las comunidades étnicas por parte de la Dirección de Consulta Previa, para que participen en el Proceso, y las mismas no asisten o no prestan su anuencia a participar, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible frente a los proyectos que requieren licencia y/o permiso ambiental, deberá expedir una resolución donde se establezcan los impactos ambientales que genere el proyecto y sus medidas de manejo, la cual será notificada conforme a los establecido por el Código Contencioso Administrativo.

En los proyectos que no requieran licencia y/o permiso ambiental, la Dirección de Consulta Previa, le solicitará a la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom, y/o a la Dirección



Libertad y Orden
Ministerio del Interior
República de Colombia



de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, que determine cuál es el impacto sociocultural que genera el proyecto en la comunidad.

Con fundamento en los actos administrativos provenientes de estas dos carteras ministeriales según sea el caso, El Ministerio del Interior procederá mediante acto administrativo a determinar el agotamiento del Proceso, notificando el mismo a las partes.

CAPÍTULO II

COBRO DE LA CONSULTA PREVIA Y DE LA CERTIFICACIÓN DE PRESENCIA DE COMUNIDADES ÉTNICAS

ARTICULO 30. TARIFA DE LA CONSULTA PREVIA Y DE LA CERTIFICACIÓN DE PRESENCIA DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y/O NEGRAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES. El Ministerio del Interior cobrará al interesado en las obras, proyectos o actividades, los servicios de certificación de presencia de comunidades en el área de de los proyectos, obras o actividades y por la Coordinación de procesos de consulta previa y seguimiento de los proyectos hidrocarburíferos, mineros, energéticas y demás.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Interior aplicará el sistema que se describe a continuación para determinar el monto de la tarifa:

- a) La sumatoria de los costos de honorarios profesionales, funcionarios o contratistas requeridos para la realización de la tarea propuesta;
- b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales o contratistas que se ocasionen para la certificación, y para cada una de las fases de proceso de consulta previa;
- c) Costos de transporte local para las personas que acompañen la visita de verificación (Terrestre, Fluvial y Animal según sea el caso) de los profesionales y/o contratistas;
- d) Costos de la papelería e implementos de oficina y equipos de comunicación (Tintas para impresoras, video casete, video cámara, edición de video, equipos satelitales, Avantel entre otras);

El Ministerio del Interior aplicará el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Interior y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Interior; para el literal c) sobre los costos de



Libertad y Orden
Ministerio del Interior
República de Colombia



transporte según estimativos por cada región. d) sobre un estimativo de costos de los materiales, insumos y elementos requeridos. A la sumatoria de los cuatro costos a), b), c) y d) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Interior por gastos de administración.

Las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de dirección y coordinación de consulta previa, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes toques:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

El Ministerio del Interior prestará los servicios a que hace referencia el presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos de este cobro ingresarán a través del FONDO DE CONSULTA PREVIA y serán utilizados para sufragar los costos de certificación de presencia de comunidades en el área de los proyectos, obras o actividades y por la coordinación de todos los procesos de consulta previa contemplados en esta ley, así como las labores de seguimiento y análisis en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las tarifas que se cobren, tendrán un porcentaje destinado al subsidio de consulta previa de proyectos de carácter social, y aquellos que involucren actividades no productivas.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 31. TRANSITORIEDAD Los procesos de Consulta Previa que se encuentren en trámite al momento de la expedición de la presente ley continuarán con el procedimiento vigente al momento del inicio. Se entiende que de acuerdo con lo establecido en la presente ley un proceso de Consulta está iniciado una vez se ha suscrito el acta de apertura.

ARTICULO 32. VIGENCIA. Entrada en vigencia la presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.